

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/628/2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública No. ciento setenta y nueve mil novecientos veintiocho de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público No. 31 del Distrito Federal, en contra de actos atribuidos a los **CC. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.** Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito ingresado el treinta de octubre de dos mil diecisiete el C. ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , **S. DE R.L. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública No. Ciento setenta y nueve mil novecientos veintiocho de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como acto impugnado, el siguiente: - - - - -

“La Resolución Administrativa sin número, de fecha 31 de agosto de 2017, emitida dentro del expediente administrativo No. DGEYPMA/DIV/104/17, por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a través de la cual se impone una multa a mi representada por la cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).”

- - - Mediante proveído del treinta de octubre de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 77 del expediente que se analiza). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2.- Que la autoridad demandada C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO dio contestación a la demanda mediante su escrito ingresado a esta Sala el trece de diciembre de dos mil diecisiete, la cual se tuvo por contestada en tiempo, mediante el acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. (Folio 82 al 106 de autos). - - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (Foja 106 de autos), se corrió traslado a la parte actora para que en un término de diez días hábiles procediera a ampliar su demanda, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

- - -La parte actora no presentó escrito de ampliación de demanda, lo que fue acordado el cuatro de julio de dos mil dieciocho (folio 116 de autos), motivo por el cual se declaró precluido su derecho, de conformidad con el artículo 63 en relación con el numeral 60 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil dieciocho fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 116 de autos). -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - - **SEGUNDO.** - La existencia jurídica del acto impugnado consistente en la resolución administrativa número DGEYPMA/DIV/104/17, mediante la cual se impone la multa por la cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) a la empresa denominada "*****" emitida por el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, se encuentra debidamente acreditada con las constancias que integran los autos del presente juicio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora con su escrito de demanda, y por el reconocimiento que hizo el C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su oficio de contestación de demanda . -----

- - - **TERCERO.-** En primer término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

En ese orden el C. DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, las cuales en forma medular exponen: -----

- **“PRIMERA.** - Se actualizan las causales de Improcedencia y Sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción VI y XIV y el artículo 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en Vigor, . . .
- Lo anterior en el sentido de que el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado, el día treinta y uno de agosto del año en curso, fecha en que le fue notificada la resolución que contiene la multa impugnada lo que se controvierte con **el acta de inspección de fecha once de agosto del dos mil diecisiete**, que se ofrece y se exhibe en copia certificada en mi capítulo de pruebas, la cual fue llevada a cabo con el **C.*******, quien dijo ser gerente de la tienda el cual se identificó con su IFE quien estampo su firma de recibido, misma que fue llevada a cabo en el domicilio ubicado en calle boulevard de las naciones lote 802, de la colonia granjas del Márquez de esta ciudad y puerto de Acapulco, donde se encuentra el Supermercados ******* C.V. supercenter ***** Acapulco**, luego entonces, de ello se desprende el origen del procedimiento administrativo

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

hoy impugnado, y es precisamente en base a esa documental, que debe tomarse la fecha de conocimiento del acto, aclarando a su señoría, que el actor ha consentido dicho acto, ya que no interpuso inconformidad alguna, aun conociendo oportunamente los efectos de dicha visita, y a su vez omitió controvertirlo dentro del término legal, luego entonces, esto debe considerarse como un acto consentido tácitamente, al transcurrir en exceso el plazo para impugnarlo, únicamente se avocó a impugnar la resolución Administrativa de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, ya **se encuentra ampliamente consentido**, solicitando a Usted C. Magistrada Instructora, tomar como fecha de conocimiento del acto la que se encuentra inserta en la visita de inspección, de la que se desprende que el demandante, siempre tuvo conocimiento del origen del acto impugnado, como se puede apreciar ya transcurrió en exceso el plazo para impugnarlo, únicamente se avocó a impugnar la resolución Administrativa de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, ya **se encuentra ampliamente consentido**, solicitando a Usted C. Magistrada Instructora, tomar como fecha de conocimiento del acto la que se encuentra inserta en la visita de inspección, de la que se desprende que el demandante, siempre tuvo conocimiento del origen del acto impugnado, como se puede apreciar ya transcurrió en exceso el tiempo para interponer su demanda de nulidad como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado y más aún, que no exhibe alguna otra documental, que desacredite o descalifique a la visita de inspección aludida, con el que se acredita fehacientemente la fecha de la iniciación del procedimiento administrativo, motivo por el cual, Usted C. Magistrada de la Sala Regional, deberá declarar la improcedencia del presente juicio, por configurarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en vigor.

- En tal virtud, como consecuencia de la acta de inspección de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, **en la cual se constato el factor contaminante por descargas de aguas residuales provenientes de un cárcamo pluvial (pozo de tormenta), mismas aguas pluviales que son contaminadas con aguas residuales provenientes de las trampas de grasas y aceites generales, que se encuentran en el área de descarga de vehículos abastecedores de dicho establecimiento**, por tal razón se le hizo saber al, subgerente de la tienda "*****" contaba con un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación para inconformarse con dicha visita o interponer algún medio de defensa, o manifestara lo que a su derecho convenga con fundamento en los artículos 165 166 y 167 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, haciendo caso omiso, por tal razón con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se dictó la resolución administrativa del procedimiento administrativo DGEyPMA/DIV104/17, misma que exhibo en copia certificada como prueba para acreditar mi dicho, con fundamento en los artículos 157, 158, 159 y 171 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, existiendo cédula de notificación, esto con motivo de contaminación al ambiente por vertimiento de aguas residuales a la vía pública, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 7, Fracciones, V VI, VII, XVIII, XXXII, 17 21, 24, 25, 103 y 106 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, . . .”

Esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la determinación de la multa contenida en la resolución con número de control DGEYPM/DIV/104/17 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, en cantidad de \$150,960.00 (Ciento cincuenta mil novecientos sesenta pesos 00/100, M.N.), a cargo de la sociedad denominada "***** Acapulco Diamante”, y el demandante en su libelo, específicamente en el capítulo denominado “OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA”, manifiesta que tuvo conocimiento de la citada resolución que le determina una multa, el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, adjuntando a su demanda la cédula

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

de notificación de la multa controvertida con fecha de diligenciación del día cuatro de octubre del dos mil diecisiete (Foja 39 de autos). -

Al efecto, los artículos 74 fracción XI en relación con los diversos 46 y 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinan: -----

“ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XI.- Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió la demanda en los plazos señalados en este Código.

ARTÍCULO 46.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:

...

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De los artículos transcritos, se observa que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos, entendiéndose que lo hay si no se promovió demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto administrativo controvertido, y su resultado es que se declare el sobreseimiento del juicio. -----

Ahora bien, no debemos perder de vista que el citado artículo 46 del Código Procesal de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado dispone que la demanda debe ser interpuesta dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame; luego entonces, dicho plazo se iniciará precisamente al día siguiente al en que surta efectos **conforme a la ley del acto impugnado**, porque dicha determinación no corresponde al procedimiento del juicio de nulidad, ya que de lo contrario, se realizaría una inexacta aplicación del Código Fiscal Municipal -que es el ordenamiento legal que rige el proceso de notificación de los actos emitidos por la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente-, en perjuicio de la parte demandante. -----

En esas circunstancias, el Código Fiscal Municipal señala en forma expresa **cuándo surten efecto las notificaciones que lleva a cabo**, toda vez que su artículo 108 fracción II, establece que: *Las notificaciones personales, surtirán sus efectos, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del numeral 107.* Luego entonces, tomando en cuenta que el actor manifestó en su libelo, específicamente en el capítulo denominado “OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA” que tuvo conocimiento del acto reclamado el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, como se acredita con la constancia de notificación del acto combatido, el plazo de los quince días

que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para la interposición del escrito de demanda del juicio contencioso administrativo, surtió efectos el cinco de octubre del dos mil diecisiete, comenzó a correr el día seis de octubre del dos mil diecisiete y **feneció el día seis de noviembre del dos mil diecisiete**, descontando los días inhábiles, como son: los sábados y domingos (siete y ocho, catorce y quince, veinte uno y veintidós, veintiocho y veintinueve todos de mes de octubre; cuatro y cinco de noviembre del dos mil diecisiete) y los días declarados inhábiles por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en sus acuerdos de fechas 2353/2017, 2394/2017 y 2533/2017 (doce, trece, diecinueve y veintisiete de octubre del dos mil diecisiete), por lo que al día **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, cuando el accionante presentó su escrito de demanda, como se observa con el sello de recibido de este Tribunal de Justicia Administrativa (folio 01 de autos), la demanda fue presentada en tiempo, por lo que no se configura la causal de improcedencia tipificada en el artículo 74 fracción XI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que hizo valer la enjuiciada, en consecuencia **el presente juicio no es de sobreseerse** de conformidad con el numeral 75 fracción II del citado ordenamiento legal. - -

- - - **CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de lo argumentado por el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado, específicamente, en los numerales “SEGUNDO y TERCERO”, contenidos en el capítulo denominado: “*CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO*”, de su escrito de demanda, los cuales se estudian de manera conjunta dada su estrecha vinculación, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por analogía y extensión, la Jurisprudencia P./J.3/2005 derivada de la Contradicción de tesis 37/2003-PL sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.”

Con motivo de dichas manifestaciones, el actor en sus conceptos de nulidad e invalidez que le causan el acto impugnado, contenidos en los numerales “SEGUNDO y TERCERO”, de su escrito de demanda, aduce medularmente lo siguiente:

“SEGUNDO. - LA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUE EMITIDA DE MANERA GENÉRICA, OTORGÁNDOLE AL INSPECTOR LA FACULTAD DE DESIGNAR A LA PERSONA Y LUGAR A VISITAR.

La Resolución, viola en perjuicio de mi representada el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicable de conformidad con el numeral 5º de la reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en relación con los artículos 158 del Reglamento de Ecología y Protección al

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el artículo 239 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, por falta de fundamentación y motivación, ya que se basó en una orden de visita que no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, por lo que deberá declararse su invalidez en términos del artículo 130 fracción II y 132 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215.

Ahora bien, como la propia autoridad demandada lo expone, en la orden de visita de inspección pretendió ejercer sus facultades de inspección como autoridad administrativa, procedimiento que se encuentra debidamente regulado en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, específicamente en sus artículos 157, 158 y 159, así como en los artículos 237, 239 y 240 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, . . .

En el caso concreto, La Resolución que por esta vía se impugna, resulta ilegal, pues la misma deriva de la orden de inspección DGEYPMA/DIV/104/17 de fecha 25 de julio del 2017, la cual se adjunta al presente escrito como prueba en copia certificada, misma que no cumple con los requisitos del artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el artículo 239 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, . . .

Como podrá advertir esa H. Sala con las constancias exhibidas como probanzas al presente juicio, mi representada fue objeto de una visita de inspección con una **orden que claramente no contaba con los requisitos de ley** establecidos en los artículos antes precisados, pues es evidente que fue emitida de manera genérica e incompleta por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero sin precisar los requisitos formales siguientes: **persona y lugar a inspeccionarse.**

Con la flagrante omisión advertida, al dejar los espacios en blanco, la autoridad emisora de la orden de inspección dejó al arbitrio y libre elección del inspector, determinar el lugar y la persona a visita, lo que evidentemente dejó en estado de inseguridad jurídica a mi representada, pues la autoridad emisora debía satisfacer estos requisitos en su orden, para tener certeza de que la misma iba efectivamente dirigida su establecimiento, y que la visita había sido así ordenada por la autoridad competente.

En este mismo sentido, lo anterior se refuerza con el oficio de comisión No. DGEYPMA/DIV/104/17 de fecha 25 de julio de 2017, en el cual de igual forma la autoridad emisora de la orden de inspección, dejó a potestad del inspector adscrito a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, decidir el lugar y persona objeto de la visita de inspección, toda vez que como se podrá observa de las documentales de referencia, que se adjuntan al presente escrito, dicho oficio cuenta con espacios en blanco susceptibles de ser llenados por cualquier persona que no tenga las atribuciones y facultades que acrediten su competencia para decidir el lugar y persona a inspeccionar.

En este sentido, es claro que la **orden de inspección** a la que se ha hecho referencia, misma que fue emitida por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, **resulta ilegal, pues no cumplió con los requisitos que deben observarse,** dejando en estado de inseguridad jurídica a mi representada, pues tanto la persona como el lugar a inspeccionarse, se dejó al arbitrio y libre elección del inspector, siendo que dicha persona no constituye una autoridad competente para la emisión de órdenes de inspección, sino ésta solo debe ejecutar la orden previamente emitida.

TERCERO.- EL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN ES GENÉRICO, GENERAL E INDETERMINADO.

Se solicita se declare la nulidad de La Resolución por actualizarse las causales de invalidez establecidas en el artículo 130 fracciones II y III del CPCA, en relación con el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y 239 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, ya que la orden de inspección, de la que deriva La Resolución impugnada, fue emitida sin precisar el objeto y alcance de la visita, en contravención a lo establecido en la ley, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de La Resolución aludida.

... se advierte que la autoridad demandada no precisó de manera clara y concisa el objeto de la visita, pues se extralimitó al señalar que se verificaría el cumplimiento de disposiciones legales y administrativas de carácter municipal de todo aquello que afecte el equilibrio ecológico, así como documentación e implementaciones con la cual deberá contar el establecimiento de mi representada, **sin señalar qué ordenamientos legales serían verificados, sin precisar de manera puntual qué obligaciones serían verificadas, y el fundamento legal de esta obligación;** esto es, omitió señalar en primer lugar el ordenamiento legal que sería objeto de la inspección, son esas obligaciones que se estima deben ser cumplidas por mi poderdante y cuál es el fundamento legal de las obligaciones cuyo cumplimiento sería objeto de la visita, dejando en completo estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no tener la certeza de las obligaciones que serían revisadas y el fundamento jurídico de éstas, pues no basta que se señalara que serían verificadas todas aquellas disposiciones legales y administrativas de carácter municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y todo aquello que afecte el equilibrio ecológico, así como documentación e implementaciones con la cual debería contar mi representada.

En ese sentido, es claro que la orden de inspección emitida por la autoridad demandada y de la cual derivó la resolución que ahora se impugna, resulta ilegal, pues no reúne los requisitos establecidos en los artículos 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como del artículo 239 de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, por lo que resulta indebidamente fundada y motivada, dejando con ello en un estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no poder conocer el objeto de la vista de inspección y las obligaciones cuyo cumplimiento sería verificado.”

Para acreditar sus conceptos de nulidad el actor ofreció y exhibió como pruebas, las documentales públicas consistentes en: -----

- a) Original la resolución administrativa número DGEYPMA/DIV/104/17, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) a la empresa denominada “Wal-Mart Supercenter las Palmas Acapulco Diamante” emitida por el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero (foja 30 a la 38 de autos);
- b) Copia certificada de la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, a cargo de la empresa Wal-Mart Supercenter las Palmas Acapulco Diamante (Fojas 70 y 71 de autos);
- c) Copia certificada del Oficio de Comisión de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente (Foja 69 de autos);
- d) Copia certificada del acta de inspección de fecha once de agosto del dos mil diecisiete (Foja 72 al 75 de autos).

La autoridad enjuiciada al contestar la demanda, adujo en su defensa que los argumentos del actor son infundados para desvirtuar la legalidad de la multa impugnada, porque derivado de la visita de inspección que se le practicó a la empresa hoy demandante con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, instruida a través de la orden de inspección y oficio de comisión ambos de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, los cuales fueron ordenados por autoridad competente, se conoció que la empresa inspeccionada está ocasionando un desequilibrio ecológico de contaminación ambiental al verter aguas residuales negras a la vía pública que son combinadas con aguas de cárcamo pluvial (pozo de tormenta), mismas aguas pluviales que son combinadas con aguas residuales provenientes de las trampas de grasas y aceites generales, que se encuentran en el área de descarga de vehículos abastecedores

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

de***** , y que son vertidas a la vía pública a través de bombeo, tal y como quedó asentado en el acta de inspección levantada el once de agosto del dos mil diecisiete, procedimiento de inspección que fue debidamente diligenciado al entenderse con C. ***** Subgerente de la Tienda, por lo que los actos que se reclaman se encuentran debidamente fundados y motivados. Para ello exhibió como prueba, copia certificada de los citados actos, contenidos a fojas 89 a la 105 del expediente en que se actúa. -----

Esta Juzgadora estima que deviene PARCIALMENTE FUNDADO lo alegado por el actor en los agravios que se analizan, atento a las siguientes consideraciones jurídicas: - - -

A fojas de la 30 a la 38 y de la 96 a la 104 de las constancias de autos, se encuentra agregada la resolución impugnada, contenida en el oficio número DGEYPMA/DIV/104/17, de treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, de cuya valoración en términos de los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se advierte que el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, le determinó a la actual demandante, una multa en cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por haber cometido la infracción prevista en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 7 fracciones V, VI, VII, XVIII, XXXII, 17, 21, 24, 25, 103 y 105 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al observarse del acta de inspección número DGEYPMA/DIV/104/17, que se practicó una visita de inspección el día once de agosto del año dos mil diecisiete, a la sociedad denominada***** , advirtiéndose que en dicho domicilio se llevan a cabo prácticas de contaminación ambiental al verter aguas residuales negras a la vía pública, provenientes de un cárcamo pluvial (pozo de Tormenta) mismas aguas pluviales que son combinadas con aguas residuales provenientes de las trampas de grasas y aceites generales, que se encuentran en el área de descarga de vehículos abastecedores de dicho establecimiento y que son vertidas a la vía pública a través de bombeo y que se corrobora con lo manifestado por el C.***** , Subgerente de la Tienda, y que son derramadas precisamente en la esquina que forman las calles de***** y ***** , observándose grasas y aceites en altas concentraciones y percibiéndose además malos olores, ocasionando con ello una contaminación con repercusión para los ecosistemas y a la salud pública. -----

De lo anterior se advierte que el origen y motivo de la determinación de la multa combatida, lo constituyen los siguientes documentos públicos, a los cuales esta juzgadora otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y que son: - - - -

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

a).- **La orden de inspección**, contenida en el oficio número DGEYPMA/DIV/104/17 de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, en donde el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ordenó la práctica de una visita de inspección a cargo de la empresa ***** ubicado en ***** , lote ***** , Fraccionamiento ***** en Acapulco de Juárez, Guerrero, designando para ello a los CC. ***** , ***** y ***** , como Inspectores adscritos a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes podrían actuar en forma conjunta o separadamente, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, especificándose que la revisión consistiría en inspeccionar y verificar: *“TODO AQUELLO QUE AFECTE EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, ASI COMO DOCUMENTACIÓN E IMPLEMENTACIONES CON LA CUAL DEBERÁ CONTAR DICHA NEGOCIACIÓN”* (Fojas 90 y 91 de autos); -----

b) **El Oficio de Comisión**, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete con número de oficio DGEYPMA/DIV/104/17, mediante el cual el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, comisiona a los CC. ***** , ***** y ***** Inspectores adscritos a dicha Dependencia, para llevar a cabo la visita de inspección al inmueble denominado ***** de la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, diligencia administrativa que se practicaría de conformidad con el procedimiento contenido en la orden de inspección, con folio DGEYPMA/DIV/104/17, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete (Foja 89 de autos); -----

c).- **Acta de inspección** diligenciada el once de agosto del año dos mil diecisiete, en donde se observa que el proceso de inspección fue realizado por el C. *****“A” Inspector Municipal de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en cumplimiento a lo instruido en la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, asentándose en dicha acta: “se realizó una visita de inspección a una planta tratadora de aguas residuales que corresponde a la tienda comercial ***** C.V., en el momento del recorrido se observó que la planta de tratamiento de aguas residuales tiene aproximadamente 4 años sin funcionar y sus aguas que llegan de

Carcamo son recolectadas por una empresa privada que las lleva a verter a la planta de tratamiento municipal del Coloso; por otro lado se observó las diferencias de niveles de agua entre el canal pluvial que conduce dichas aguas y las aguas residuales donde se presume que las trampas de grasa se encuentran cubiertas de aguas residuales que rebasan su espacio y tienden a mezclarse con las aguas pluviales que vierten a las vías principales, por otro lado la empresa *****no presentaron ningún contrato con la empresa recolectora de sus aguas residuales, ni bitácoras actualizadas, en ese momento se presentó una pipa a recolectar las aguas residuales”, en hoja anexa se asentó: “cabe mencionar que por así manifestarlo en C, ***** Subgerente de la tienda, referente al tratamiento de aguas residuales, el día 10 de agosto 2017, aduce que proviene de un Cárcamo pluvial (Pozo de Tormenta) una vez llegando al nivel de desfogue las bombas se activan en automático y se empieza a verter a la vía pública, cada vez que se presenta algún fenómeno hidrometereológico, y que son aguas que se concentran, en el patio de maniobras”, en dicha acta se le hizo saber al visitado que por escrito podrá manifestar lo que a su derecho convenía sobre las observaciones realizadas en la inspección, pudiendo presentar las pruebas documentales que considerara pertinentes y vinculadas los hechos que pretende desvirtuar, concediéndole para ello cinco días hábiles, estando facultada la autoridad para emitir la resolución debidamente fundada y motivada conforme a derecho proceda (Fojas 92 a la 95 de autos). -----

De lo señalado anteriormente, se advierte que la orden de inspección contenida en el oficio número DGEYPM/DIV/104/17 de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, antecedente y origen de la resolución combatida, debía cumplir con una serie de requisitos esenciales, pues al ser un acto de molestia debe salvaguardar lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que es preciso señalar que en toda orden de inspección la autoridad **debe precisar el objeto de la visita**, esto con el fin de delimitar el actuar de la autoridad, esto es dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación, así lo ha establecido el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el cual para una mejor aplicación se transcribe: -----

“ARTÍCULO 158.- Las visitas de inspecciones se llevarán a cabo por personal debidamente autorizada por el Ayuntamiento, quien deberá exhibir documentación oficial que lo acredite como tal, así como orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar a zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.”

De lo anterior se observa que para que la autoridad administrativa pudiera ejercer sus facultades comprobatorias, específicamente, realizar visitas de inspección domiciliarias, debe contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precise el lugar que habrá de inspeccionarse, **el objeto de la diligencia y el alcance de ésta**. Así, por objeto de la visita de inspección, se debe entender; no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de

verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad. -----

Así lo ha establecido la Jurisprudencia número 2a./J.175/2011 (9a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 4, Libro IV, Enero de 2012, página 3545, que se transcribe enseguida: -----

“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.-En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.”

En ese orden de ideas, y como se describió en líneas que anteceden, obra a fojas 90 y 91 la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, en donde se estableció que el objeto de la visita de inspección era: “ *verificar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter municipal, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; el alcance de la diligencia es el de inspeccionar y verificar TODO AQUELLO QUE AFECTE EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, ASI COMO DOCUMENTACIÓN E IMPLEMENTACIONES CON LA CUAL DEBERÁ CONTAR DICHA NEGOCIACIÓN*”, de ahí que no puede manifestar el impetrante que la orden de inspección es genérica, pues en ella se precisa detalladamente sobre qué ordenamientos legales versaría la misma a fin de constatar que la negociación visitada cumplía con todo aquello que no afectara el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, revisando también la documentación e implementaciones que debía contar al respecto, estableciendo claramente dónde empezarían y terminarían las facultades de los

Inspectores, por lo que no le asiste la razón al argumentar que la orden de inspección es genérica. -----

En ese contexto, a juicio de la Magistrada Instructora del juicio, el objeto señalado en la Orden de Inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, no le genera incertidumbre jurídica, como sostiene la parte actora, razón por la cual dicha orden cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales previstos para las inspecciones, específicamente el relativo a permitirle al particular verificado que conozca las obligaciones a revisarse en la visita de inspección correspondiente, con ello se cumple precisamente la finalidad de las órdenes de inspección, ya que de esa manera se le dan a conocer con exactitud las obligaciones a verificar, lo que da certeza jurídica al gobernado en el sentido de que, previo a la práctica de la inspección correspondiente, tendrá pleno conocimiento de los hechos y obligaciones que serán materia de verificación. -----

Por lo tanto, se estima que el actor no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Orden de Inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, por lo que en la materia del presente Considerando debe subsistir dicha presunción. -----

Continuando con el estudio de los agravios, es de observarse que el hoy accionante alega que la orden de inspección es ilegal, toda vez que si bien es cierto la misma fue emitida por el Director de Ecología y protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, también lo es que tanto la persona como el lugar a inspeccionarse se dejó al arbitrio y libre elección del Inspector, siendo que él no es autoridad competente para ello, sino que éste sólo debe ejecutar la orden previamente emitida, en razón de que se dejaron espacios en blanco y se ostenta una letra diversa al contenido de la misma, de ahí que se presume que lo realizó el Inspector. -----

Al respecto dichas manifestaciones resultan FUNDADAS, en razón de que de conformidad con el artículo 16 Constitucional en concordancia con el diverso 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, las órdenes de inspección para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de ecología y protección al medio ambiente, deben constar por escrito y provenir de autoridad competente, de tal suerte que los elementos que se requieren para la integración de la orden de inspección, lo son: -----

1. Estar debidamente fundada y motivada;
2. Deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse;
3. El objeto de la diligencia y alcance de esta;
4. Citar al personal que deberá realizar la inspección.

Debe contenerse en la orden de inspección un mismo tipo de letra (Impresa o manuscrito), caso contrario se evidencia que los espacios que ostentan letra diversa a la contenida en el mandamiento, son llenados por el Inspector encargado de realizar el acto

(visitador), considerándose dicha orden violatoria a los preceptos legales citados, ya que el visitador carece de facultades para ordenar una visita de inspección, pues sus atribuciones se constriñen a cumplimentar el referido mandato y en ningún caso a requisitar algún elemento de la orden de inspección, como lo establece el artículo 158 del citado Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. Máxime que la autoridad cuenta con los datos indispensables del visitado para su identificación y actividad. -----

Lo anterior tiene su apoyo por analogía en la jurisprudencia número 2a./J.44/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369, la cual reza: -----

“ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.

Contradicción de tesis 45/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 12 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de septiembre de dos mil uno.”

En efecto, si analizamos la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, la cual obra a fojas 90 y 91 de autos, documental pública a la que esta juzgadora de conformidad con los artículos 127 y 90 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, le concede valor probatorio pleno, se advierte que si bien es cierto ésta cumple con lo solicitado en el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que consta por escrito; se establecen los ordenamientos legales, motivos, razones y circunstancias que tuvo la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, para ordenar la inspección al lugar en donde realiza sus actividades la negociación denominada*****", con domicilio ubicado en*****", en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, citándose a los Inspectores, quienes en forma conjunta o separadamente procederían con la ejecución de la inspección; también lo es, que tanto el nombre del visitado o sujeto a inspeccionar, como el lugar en donde se realizaría la inspección, entre otros, presenta diferente tipo de letra, afectando con ello la esfera jurídica del particular, hoy demandante, en razón de que con ello se presume que quien requisitó dichos datos normativos no fue la autoridad emisora de la orden de inspección, sino el Inspector a quien no le corresponde dicha atribución, ya que éste es el ejecutor de dicha orden, resultando con ello violación a los artículos 16 Constitucional en concordancia con el diverso 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. -----

A mayor abundamiento, de la revisión a la orden de inspección y oficio de comisión ambas de fechas veinticinco de julio del dos mil diecisiete, en relación con el acta de inspección con fecha de diligenciación del once de agosto del dos mil diecisiete, se advierte que el Inspector que ejecutó la orden de inspección a cargo de la empresa hoy demandante, no es el autorizado en la citada orden de inspección y oficio de comisión, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero. -----

Lo anterior en razón de que en el acta de inspección del once de agosto del dos mil diecisiete, quien **aparece como Inspector el C. *****"A"**, Inspector Municipal de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, y conforme a lo instruido en la orden de inspección y oficio de comisión ambas de fechas veinticinco de julio del dos mil diecisiete, fueron autorizados como Inspectores adscritos a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Gobierno Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes podían actuar en forma conjunta o separadamente, los CC.*****

***** y*****", con ello advertimos que el Inspector que realizó la diligencia de inspección contenida en el acta de fecha once de agosto del dos mil

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

diecisiete, no es Inspector autorizado para realizar la visita de inspección que nos ocupa. Luego entonces, con ello crea convicción a esta Sala Juzgadora que quien requisitó los datos del sujeto visitado y el lugar en donde se realizaría la inspección, cuyos elementos de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero se deben contener en la orden de visita, fue suscrito no por la autoridad emisora de la orden de inspección sino por una diversa, como lo es el Inspector, quien ni siquiera fue de los autorizados para ejecutar la visita de inspección contenida en el oficio número DGEYPMA/DIV/104/17, motivo por el cual es de concluirse que la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, fue emitida sin cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, violentando con ello el principio de seguridad jurídica tipificado en el artículo 16 de la Constitución Federal. -----

En las condiciones antes señaladas, y ante el vicio evidenciado por esta Sala, la multa impugnada no se encuentra debidamente motivada, al no cumplir la orden de inspección con uno de los requisitos formales previstos en el artículo 158 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, luego entonces, no quedó acreditado en autos la realización de los hechos por los que se sanciona al hoy actor. -----

Siendo aplicable a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Séptima Época, Tesis: 565, Página: 376, que a la letra dice: ---

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

En tal virtud, esta Juzgadora estima que en el caso se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la orden de inspección de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, así como todos los actos que fueron emitidos en atención al desarrollo de dicha orden, como lo son: el oficio de comisión de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, el acta de inspección con fecha de diligenciación del once de agosto del dos mil diecisiete, la resolución número DGEYPMA/DIV/104/17, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) a la empresa denominada “*****” emitida por

el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero por derivar de un acta de inspección que no cumplió con los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los diversos numerales 131 y 132 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad demandada dejar sin efecto la resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete declarada nula, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, ordenar una nueva inspección en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, debidamente fundada y motivada, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

Sustenta lo anterior por analogía, la Tesis número (I Región) 8o.61 A (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto del 2018, Tomo III, Materia Administrativa, página 2869 que señala: -----

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 40/2018 (cuaderno auxiliar 288/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Finalmente, al resultar fundado el agravio analizado, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación expuestos por el actor en el asunto que nos ocupa, toda vez que el estudio de los mismos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, sin que ello implique una violación a los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ello de acuerdo con el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Mayo de 2002, página 924, que a continuación se transcribe: -----

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA OMISION DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACION DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO DE SER FUNDADOS, NO MEJORARIAN LA SITUACION DEL ACTOR.- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.”

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito
VI.3º.A. J/16

Al respecto es aplicable también la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Amparo directo 1142/87.- Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.-21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V., 1º. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo Directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V., 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

Finalmente, se le hace de su conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio para el actor, según lo dispuesto en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución. -----

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice: -----

“Época: Novena Época, Registro: 179233, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A Pag. 1744. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744

”PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y numerales 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse es de resolverse y se, - -

R E S U E L V E

- - - **I.-** No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. -----

- - - **II.-** Resultó procedente el presente juicio, en el **que la parte actora acreditó parcialmente** los extremos de su pretensión, en consecuencia; -----

- - - **III.-** Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución número DGEYPM/DIV/104/17, mediante la cual se impone una multa por la cantidad de \$150,960.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) a la empresa denominada “Wal-Mart Supercenter las Palmas Acapulco Diamante” emitida por el C. Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último considerando de esta sentencia; -----

- - - **IV.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

**EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE
ACUERDOS.**

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA

MLSN/MECP/mgpr.